

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00273-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 vigente para la fecha de expedición de las facturas allegadas y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, señala: “**Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”
(subraya nuestra)

Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende demandar, no allegó el documento de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 antes transcrito, esto es, el título de cobro expedido por el administrador de registro de facturas electrónicas.

En efecto, el numeral 15. del artículo 2.2.2.53.2 del citado Decreto 1349 de 2016, define el título de cobro como “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”, el cual se repite, no fue aportado con el escrito de demanda.

Así las cosas, dado que las documentales traídas al cobro, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 60, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO